



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015-00063-00

Accionante: Nilfa Catalina Armesto Arrieta

Accionado: E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras

Acción: Incidente (Ejecutivo)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente.

El apoderado de la parte demandante instauró incidente de responsabilidad solidaria contra el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, señor José Gregorio Hernández o quien haga sus veces y contra el director o gerente Reinaldo Francisco Ramírez Mejía, de conformidad con el art. 127, por considerar que dichos funcionarios han incurrido en fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión, pues según él los mismos han rehusado, retardado y denegado un acto propio de sus funciones, al no reintegrar a la demandante ni tampoco cancelar las acreencias laborales, a pesar de que la orden fue dada en sentencia de 21 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo confirmada por providencia de 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Además, indica que tampoco se ha dado cumplimiento a las órdenes emanadas por este Despacho a través del presente proceso ejecutivo, específicamente el oficio No JA001-0181-1(20150006300)16E, mediante el cual se ordenó al tesorero de la E.S.E. embargar y retener la tercera parte de los dineros que las EPS Comfasucre entre otras, pagan a la E.S.E. por la venta de servicios que le presta la entidad demandada derivados de los contratos del régimen subsidiado y contributivo, lo cual nunca ha sido acatado.

Así mismo, señalo que el 13 de septiembre de 2019 se profirió auto mediante el cual nuevamente se ordenó el embargo y retención de los dineros que sin intermediación de ADRES la EPS Comfasucre, con el mismo propósito dirigido al tesorero de la demandada, quien según manifiesta el apoderado, recibió recursos el día 07 del mes de octubre, haciendo caso omiso de la órdenes impartidas por el despacho, además de no recaudar los dineros correspondientes a los meses anteriores. Indicó que las medidas cautelares se han tornado ilusorias y que las leyes han sido prolijas en manifestar que el funcionario que no acate la medida judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión.

En lo que atañe al Tesorero de la ESE – Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), este Despacho mediante auto de 13 de septiembre de 2019, ordenó expresamente lo siguiente:

“1º. Decretar las siguientes medidas cautelares, señalándose que se está frente a las excepciones delineadas por la Corte Constitucional que permite el embargo de recursos que por disposición legal son inembargables:

- **Ordénese** el embargo y retención hasta en una tercera parte de los dineros que, sin intermediación del ADRES, la EPS-S COMFASUCRE, CAJA COPI ATLANTICO, SALUD VIDA, NUEVA EPS-S, COMPARTA y MUTUAL SER le pagan mensualmente a la ESE – CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE – NIT 823.001.901-1 por la venta de servicios que les presta la entidad demandada, derivados de los contratos del régimen subsidiado y contributivo, **siempre que antes de ingresar al patrimonio de la entidad demandada, dichos recursos no hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de su tercera parte, por virtud de embargos decretados en este u otros procesos ejecutivos.**

En caso que, antes de ingresar al patrimonio de la entidad demandada, dichos recursos hayan sido objeto de retenciones o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de su tercera parte por virtud de embargos decretados en este u otros procesos ejecutivos, el tesorero de la entidad ejecutada no aplicará la medida cautelar; sin embargo, respetará el turno que le corresponde a esta orden de embargo, de modo tal que, una vez se desafecte total o parcialmente dicha tercera parte, procederá a darle cumplimiento a esta medida cautelar.

Por secretaría **oficiese** al tesorero de la ESE - CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE – NIT 823.001.901-1, o a quien haga sus veces, para que den cumplimiento a esta orden judicial de embargo.

Para estos efectos, se entenderá que el turno de esta orden de embargo es la del 27 de febrero del año 2019, fecha en la que la entidad ejecutada recibió el oficio No JA001-0181-1 (2015 00063 00) – 16 E del 22 de febrero de 2019 (fl.747), a través de la cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el auto del 15 de febrero de 2019. (...)”

En vista de lo anterior, y previo a la apertura del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: (i) Verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso específicamente la ordenada en auto de 13 de septiembre de 2019 (ii) Individualizar al responsable del cumplimiento de la providencia judicial y (iii)

Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1.- Oficiar a la **E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre**, en cabeza de su Gerente y tesorero con el fin de que informen de qué manera dieron cumplimiento a las ordenes emanadas de la providencia proferida por este Despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en caso de no haberlo hecho, se le **Conmina** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

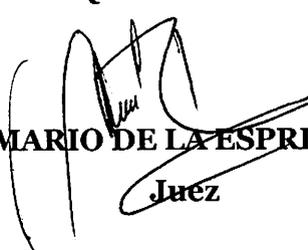
2.- De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3.- Oficiar al gerente y/o quien haga sus veces de la **E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre**, a fin de que se sirva informar al Juzgado lo siguiente:

- Nombre completo, cedula de ciudadanía y dirección física o electrónica donde reciba notificaciones el tesorero de la ESE – Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez